

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-008/2017

ACTOR: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL "REDES CIUDADANAS
A.P.E."

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral identificado con la clave **TE-JE-008/2017**, interpuesto por Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", en contra de *"la resolución número IEPC/CG12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis"*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

- 1. Agrupación Política Estatal.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número ocho, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo referido, por el que se resolvió en sentido afirmativo, la solicitud de registro de la agrupación política estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E.", identificado con la clave alfanumérica IEPC-RAPE-001/2012.
- 2.** El Dictamen aludido anteriormente, así como los estatutos de la citada agrupación política, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el día veintitrés de diciembre de dos mil doce.
- 3. Reforma político-electoral.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República, expidió la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales; la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del año señalado, mediante Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 4. Leyes Generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de la reforma mencionada, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general.
- 5. Reforma local.** Con fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso de esta entidad federativa, conforme al cual se reformó la Constitución Política local.
- 6. Leyes locales.** El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura estatal, el cual contenía la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- 7. Reglamento de fiscalización de las agrupaciones políticas.** El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el *Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales*.

8. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria número tres, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió dictamen en relación al *informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis*, determinándose en lo conducente, lo siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., no cumplió en términos de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la presentación ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de los informes trimestrales sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil dieciséis, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

SEGUNDO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., incumplió con los requisitos que establecen la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado; en los términos descritos en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIX.*

TERCERO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente Dictamen.

CUARTO. Se califica como **grave mayor** la infracción atribuida a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., por ende, una vez que fue

individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Organismo Público Local, con base en lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II Inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXIV.

QUINTO. *En cumplimiento con el artículo 70 párrafo 1, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tómese el presente Dictamen al Presidente del Consejo General, para que convoque a sesión de dicho órgano colegiado y sea el propio Órgano Superior de Dirección, el que lo apruebe o rechace en definitiva, de conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracción XV del citado ordenamiento legal.*

[...]

9. El doce de mayo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número dos, mediante resolución identificada con la clave IEPC/CG12/2017, aprobó el Dictamen de la Comisión de Fiscalización detallado en los párrafos anteriores, en la forma siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "REDES CIUDADANAS, A.P.E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en los términos de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente documento.*

TERCERO. *Se califica como **grave mayor** la infracción atribuida a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Organismo Público Local, con base en lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II Inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXVI.*

CUARTO. *En términos de lo indicado en el Considerando XXVII, se instruye al Secretario Ejecutivo requiera a Redes Ciudadanas, A.P.E. el reintegro de los recursos no comprobados en un plazo de noventa días.*

QUINTO. *En términos de lo indicado en el Considerando XXVIII, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Ministerio Público competente para que proceda conforme al marco de sus atribuciones, entregando copia certificada del Dictamen de la Comisión de Fiscalización que nos ocupa así como de la presente Resolución.*

SEXTO. *Notifíquese la presente Resolución a Redes Ciudadanas, A.P.E., para los efectos a que haya lugar.*

SÉPTIMO. *Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes oficiales y en la página de internet del Instituto.*

[...]

II. Juicio Electoral

1. Presentación del Juicio Electoral. El veintitrés de mayo del año en curso, Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", presentó escrito de Juicio Electoral, en contra de *"la resolución número IEPC/CG12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis"*.

2. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio por el cual el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, remitió el escrito inicial, así como las constancias correspondientes al trámite de los medios de impugnación, en función de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó la integración del juicio electoral TE-JE-008/2017, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.

4. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de misma fecha anterior, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del juicio en comento, y de la misma manera, requirió al promovente diversa información necesaria para la sustanciación del presente asunto, reservándose su admisión.

Por su parte, el actor remitió documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal Electoral, el día siguiente.

5. Segundo requerimiento. Por auto de uno de junio de los corrientes, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, información necesaria para el estudio y análisis del medio de impugnación que nos ocupa, misma que fue aportada por el instituto referido en fecha dos de junio posterior.

6. Propuesta del proyecto correspondiente. Por proveído de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó proponer y someter a la consideración de la Sala, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

7. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango. El seis de junio de la presente anualidad, este Tribunal emitió resolución en el juicio electoral que nos ocupa, determinándose, lo siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. *Se tiene por no presentada la demanda de juicio electoral interpuesta por Alejandro Campa Avitia, en contra de la resolución IEPC/CG12/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria dos, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.*

[...]

Se llegó a la conclusión anterior por parte de la Sala Colegiada correspondiente, en virtud de que se consideró que el promovente no acreditó la personería con la que compareció al juicio de mérito.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal

1. Presentación de la demanda. El doce de junio siguiente, inconforme con la resolución mencionada en el párrafo anterior, Alejandro Campa Avitia, interpuso ante esta autoridad jurisdiccional electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a nivel federal.

2. Aviso a la Sala Regional Guadalajara. En misma fecha anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Durango, dio aviso a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la promoción del medio de impugnación respectivo.

3. Recepción del expediente y turno. El dieciséis de junio posterior, se recibieron las constancias del presente juicio en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En misma data, la Magistrada Presidenta determinó registrar el asunto con la clave SG-JDC-94/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de diecinueve y veintiséis de junio, así como de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, se radicó, se tuvo por admitido el medio de impugnación de referencia, y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

5. Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara, emitió resolución en el juicio ciudadano de clave SG-JDC-94/2017, en los siguientes términos:

[..]

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

[...]

6. Notificación de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de julio del año que transcurre, se notificó por mensajería especializada a este Tribunal Electoral, la determinación tomada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sus efectos, ello dentro del juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-94/2017.

7. Recepción del expediente y turno a ponencia. Con fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, se recibió el expediente al rubro, proveniente de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó acuerdo por el que turnó el asunto de mérito, a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-94/2017, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción III y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"la resolución número IEPC/CG12/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas*

A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis".

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, obrante a fojas 000110 a 000121 de autos, aduce como causal de improcedencia, que el actor no acreditó la personalidad que presuntamente ostenta, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La anterior causal de improcedencia, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, resulta **inatendible**, en virtud de que el tema, fue objeto de estudio por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-94/2017, en donde se ordenó a este Tribunal Electoral, reconocer la personería del Presidente provisional de la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", y en el caso, de no existir otra causal de improcedencia, estudiar los agravios planteados en el escrito inicial.

En la sentencia precitada, se determinó que en el expediente obraban constancias de las que era posible advertirse que, efectivamente, Alejandro Campa Avitia, ha conservado ininterrumpidamente la representación de la agrupación política "Redes Ciudadanas, A.P.E.", desde que fue designado Presidente del Comité Estatal en dos mil doce, hasta la fecha, y que incluso el instituto electoral local, le ha reconocido tal representación al notificarle, tanto los oficios relacionados con la fiscalización del financiamiento de la agrupación, como la resolución primigeniamente impugnada; además de que dicho instituto, como autoridad encargada de llevar el libro de registro

de los dirigentes de las agrupaciones políticas, no manifiesta que exista registrado otro dirigente.

La Sala Regional mencionada, llegó a dicha conclusión, aduciendo que obran en autos, copia simple del acta de Asamblea del Comité Estatal de la citada agrupación, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se le nombró al promovente como presidente provisional de la agrupación; así como constancia expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de enero de dos mil trece, en donde se afirma que consta en sus archivos el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva de la agrupación, de tres de diciembre de dos mil doce, en donde se estableció que se designó a Alejandro Campa Avitia, como Presidente.

Tales documentales, según lo estipuló la autoridad revisora, permiten arribar a la convicción de que Alejandro Campa Avitia, sí tenía acreditada su personería como Presidente de la agrupación, por lo que contaba con la consecuente legitimación para entablar procedimientos legales en nombre de ésta, ya que si bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de los Estatutos de la agrupación, el nombramiento del promovente ya había fenecido en diciembre de dos mil dieciséis, durante la sustanciación del medio de impugnación primigenio no obró constancia alguna de la que se desprendiera la realización de actos jurídicos de la agrupación actora, tendentes a renovar su dirigencia, e incluso, que no se acreditó que la representación o dirección de tal persona jurídica recayera en otra persona.

Además, adujo que la copia simple del acta de Asamblea del Comité Estatal de la agrupación política de referencia, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se designó al promovente como Presidente Provisional, hasta en tanto se reuniera la Asamblea Estatal, valorada al tenor de lo establecido en el artículo 45 de los Estatutos, permitía constatar que el Comité Estatal de la agrupación, contaba con facultades para designar provisionalmente al Presidente.

Aparte, argumentó que durante todo el procedimiento de fiscalización del financiamiento de la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E.", le fue reconocida la personería a Alejandro Campa Avitia, pues los oficios

relacionados con tal materia fueron dirigidos al promovente durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que es incongruente que el instituto electoral local, en su informe circunstanciado, no le reconozca la personería al enjuiciante.

Tales razonamientos, se hacen propios por esta Sala Colegiada, por lo que se estima que, a fin de evitar dejar en estado de indefensión a la actora ante la falta de renovación de su dirigencia, el promovente, Alejandro Campa Avitia, sí tiene reconocida su personalidad como Presidente de la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", por lo que cuenta con la personería y legitimidad necesarias para comparecer a juicio en nombre y en representación de la misma, de ahí lo inatendible de la causal de improcedencia alegada.

Una vez sentado lo anterior, y en vista de que este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de causal de improcedencia alguna, que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, consistente en la resolución número IEPC/CG12/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, *"por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis"*, de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, fue notificada a la agrupación política estatal referida el día diecisiete de mayo siguiente, tal y como consta de la cédula de notificación correspondiente, obrante en original a foja 000021 de autos, mientras que la demanda se presentó el veintitrés posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación a los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) y 41, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por Alejandro Campa Avitia, Presidente provisional de "Redes Ciudadanas A.P.E.", agrupación política estatal, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Alejandro Campa Avitia, como Presidente provisional de la agrupación política estatal mencionada, quien comparece a juicio en representación de la misma, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando Segundo de este fallo.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la infracción a sus derechos y, a la vez, se hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral para lograr que se repare la infracción alegada, requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que el promovente afirma que en la resolución número IEPC/CG12/2017, emitida por el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la autoridad responsable actuó indebidamente, por lo que aduce se violentaron en su perjuicio los artículos 1º, 8º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los diversos 1, fracción III, 2, 3, 7, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate, no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se revoque la resolución número IEPC/CG12/2017, de fecha veintiocho de abril

¹ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, *"por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis"*, por la que se determinó que la agrupación política señalada, no cumplió en términos legales, con la presentación de los informes trimestrales sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil dieciséis, así como con la exhibición de la documentación básica que sirvió de soporte a los informes presentados, así como que a su vez, no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, por lo que al ser calificada la falta como grave mayor, se impone a la actora como sanción, la cancelación de su registro.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, conforme a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SSEXTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²**, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Afirma el actor que le causa agravio que el Consejo General del instituto electoral local, al determinar que la agrupación de referencia incurrió en una infracción grave mayor, por lo cual debería ser cancelado su registro, incumplió con el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, pues no consideró los siguientes parámetros:

- El valor protegido o trascendencia de la norma. El inconforme aduce que no se trasgrede un valor de suma importancia, a razón de que los recursos involucrados en el periodo de dos mil dieciséis sí están comprobados, aunque ello no se haya realizado a satisfacción del instituto electoral local. Agrega que la responsable no hace referencia al hecho de que en el cuarto trimestre la agrupación política estatal citada, no recibió financiamiento, y al carecer ésta de patrimonio propio, no tiene la solvencia económica para reintegrar el recurso reclamado, cuando el mismo se empleó en la promoción de la democracia en el Estado.

- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto. La parte actora expresa que con su conducta, en su caso, sólo se causó un daño patrimonial al erario público por la cantidad de \$148,070.00, dado que el recurso restante fue de naturaleza privada, por lo que éste no debió ser tomado en cuenta; manifiesta además, que dicho recurso no representa ni siquiera el uno por ciento de los recursos con los que cuenta el instituto electoral local actualmente.

- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Alega el enjuiciante que las omisiones en la presentación de la documentación que se acompañó para comprobar diversos gastos,

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

advertidas por la responsable, fueron sustanciadas y cumplidas en tiempo y forma.

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado. Profiere el incoante que los hechos fueron cometidos en el año dos mil dieciséis, en los tres primeros trimestres, dado que el cuarto trimestre no se recibió financiamiento público, por lo que las circunstancias precisadas, son irrelevantes para la imposición de las sanciones a que se hizo acreedor, pues de ellas no se revela dato alguno que arroje responsabilidad respecto de la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E."

- Forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta. Argumenta el promovente que las faltas que se le imputan, no son atribuibles directamente a su persona, pues la agrupación política multicitada contaba con un encargado de finanzas, que en un primer término lo fue Susana Macías Lazalde, quien fungió como tal hasta el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, y posteriormente se designó a María de los Ángeles Rodríguez Mendoza, ocupando el cargo desde la fecha señalada anteriormente hasta el cuatro de octubre del año próximo pasado, quienes eran las encargadas, en sus respectivas vigencias, de rendir los informes y acompañar los documentos justificatorios de los mismos, aduciendo además, que dichas personas no le informaron de las irregularidades detectadas a efecto de subsanarlas personalmente.

- Comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido. Refiere el inconforme que se encuentra arrepentido, y si en su caso se le otorga una prórroga razonable, se compromete a cumplir con las irregularidades y omisiones detectadas, por lo que solicita una prórroga para solventar las irregularidades.

- Demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa. La parte actora asevera que la omisión de acompañar los documentos con los requisitos fiscales o legales de los gastos, se debió a que el encargado de finanzas de la agrupación política correspondiente, no los tramitó y en consecuencia, no contaba con las facturas respectivas.

Agrega, que al ser las agrupaciones políticas figuras de reciente creación, y al existir una reglamentación deficiente en cuanto a la fiscalización de sus

recursos, así como la falta de recursos económicos, ello imperó para que se cometieran los errores u omisiones que se le imputan, reiterando que si se le otorga una prórroga, se compromete a cumplir y subsanar los mismos.

b) Manifiesta el enjuiciante que le causa agravio que la resolución impugnada no señale con claridad en qué consiste la conducta violatoria de la agrupación política que preside, por la cual se le impone una sanción, puesto que sólo señala que son omisiones o faltas graves, por lo que se le impide que defienda con certeza la legalidad de los actos de la agrupación política de mérito, además de que lo deja en estado de indefensión al no conocer los actos atribuidos a dicha agrupación.

c) Se duele el incoante de que en la resolución controvertida se precise que las omisiones en que incurrió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", constituyen una transgresión a los principios de certeza y legalidad, ya que al no presentarse los informes en los términos de ley, se desconoce la forma en que ésta realizó la inversión del financiamiento público recibido; no obstante, el actor afirma que en dicha resolución no se establecen razonamientos lógicos ni jurídicos, de cómo se llegó a esa conclusión, lo que impide que él conozca con precisión las razones por las cuales, según la responsable, se transgreden los principios citados, por lo que a su juicio tal resolución adolece de la debida motivación.

d) Expone el enjuiciante, que la autoridad responsable en el apartado que denomina "la comisión intencional o culposa de la falta", señala que fue intencional, dado que la agrupación política conocía las obligaciones a que estaba sujeta, no obstante, omite manifestar que sí se presentaron los informes trimestrales y el anual correspondiente, que lo que ocurrió es que los comprobantes no cumplían con los requisitos legales o fiscales establecidos, por lo cual la conducta atribuida es culposa, además de que no se estudió en la resolución impugnada, a qué órgano interno de la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E.", es atribuible dicha conducta.

e) Señala el inconforme, que en la resolución controvertida, en lo respectivo a la sanción impuesta a la agrupación política citada, la responsable no expresa algún razonamiento lógico ni jurídico del porqué corresponde tal

sanción, dado que la agrupación referida no tiene antecedentes de alguna otra falta grave, aparte de que no menciona la razón de porqué se impuso esa sanción y no la contemplada en el artículo 371, fracción II, inciso c, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo cual, a su juicio, vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, así como los derechos humanos de los integrantes de la agrupación política de referencia, al impedírsele seguir contribuyendo y participando en la vida democrática del Estado.

SÉPTIMO. Marco normativo. Antes de analizar el fondo del asunto, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 9.-

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Artículo 35.-

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

"Artículo 10.-

Se reconoce el derecho de reunión pacífica, su ejercicio no necesitará autorización previa, solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para intervenir en los asuntos políticos del Estado.

Artículo 56.-

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano con signa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

(...)

III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.

(...)"

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

**"TÍTULO QUINTO
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, SU
FINANCIAMIENTO Y LA PÉRDIDA DEL REGISTRO**

ARTÍCULO 62.-

1. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)

ARTÍCULO 63.-

(...)

3. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Título.

ARTÍCULO 66.-

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.

2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

ARTÍCULO 67.-

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;

**CAPÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES
POLÍTICAS ESTATALES**

ARTÍCULO 68.-

1. La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.-

1. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

- I. (...)*
 - II. Recibir y revisar los informes anuales de gastos, y de ingresos y egresos, de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente Ley;*
 - III. Requerir información complementaria o documentación comprobatoria relativa a los informes presentados por las agrupaciones políticas estatales;*
 - IV. (...)*
 - V. (...)*
 - VI. Presentar al Consejo General los proyectos de resolución relativos a los resultados de las auditorías y visitas de verificación practicadas a las agrupaciones políticas estatales;*
 - VII. Formular y notificar a las agrupaciones políticas estatales los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de los informes de ingresos y egresos;*
 - VIII. Sustanciar el procedimiento de solventación de observaciones a los informes de ingresos y egresos;*
 - IX. Someter a la consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas;*
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y*
 - c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron dichas agrupaciones, después de haberlas notificado con ese fin.**
- (...)*

ARTÍCULO 71.-

1. Las agrupaciones políticas deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización informes trimestrales sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

ARTÍCULO 73.-

1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el reglamento de la materia y las siguientes bases generales:

- I. Las agrupaciones políticas, presentarán los informes a la Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en la presente Ley;
- II. La Comisión de Fiscalización revisará los informes correspondientes en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su presentación.
- III. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes, la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas;
- IV. Concluidos los plazos para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización:
 - a) Notificará el pliego de observaciones respectivo a las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y
 - b) Si no hubiere observaciones, presentará el informe de resultados al Consejo General para los efectos a que haya lugar.
- V. Las agrupaciones políticas estatales, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas, ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto;
- VI. Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar;
- VII. Las agrupaciones políticas estatales podrán impugnar ante el Tribunal Electoral, el dictamen a que se refiere la fracción anterior de este artículo, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y
- VIII. El Consejo General deberá publicar en su sitio de Internet y en el Periódico Oficial, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, el dictamen y en su caso la resolución recaída al medio de impugnación interpuesto.

Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

"TÍTULO SÉPTIMO

**DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGUPACIONES POLITICAS ESTATALES
CAPITULO PRIMERO**

ARTÍCULO 32.

1.- Las actividades de las agrupaciones políticas estatales deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

I.- Educación y capacitación: dentro de éste rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b) La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

2. Las actividades, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe acula correspondiente, conforme a lo establecido en la ley.

TITULO OCTAVO
DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36.

1.- La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- (...)

III.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente (sic) Ley;

(...)

Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales

TITULO II
DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS AGRUPACIONES
CAPITULO I
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 5. De la finalidad de las agrupaciones

1. Las agrupaciones son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Les será aplicable lo conducente a los derechos, obligaciones y prerrogativas que les confiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 6. Del financiamiento

1. Las agrupaciones con registro gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, en los términos previstos en este Reglamento. Para tal efecto, se constituirá un fondo con monto equivalente al dos por ciento del que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

2. Ninguna agrupación podrá recibir más del veinte por ciento del tal del fondo constituido para este financiamiento.

(...)

TITULO III
DE LOS INFORMES DE LAS AGRUPACIONES
CAPITULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 17. Informes y Generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.
2. Los informes deben ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano.
3. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.
4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.
5. Una vez presentados los informes a la Comisión, las agrupaciones solo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 17 de este Reglamento.
6. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Comisión efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones.

Artículo 18. Presentación de los Informes Trimestrales y Anuales.

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- 2.- Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
- 3.- En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior.
- 4.- Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de agrupación política, éste deberá de integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por los funcionarios de la agrupación política facultados para ello. La integración de los pasivos deberá anexarse al informe trimestral o anual del ejercicio sujeto a revisión, de forma impresa y en medio magnético.

5.- Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aún cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

6.- **Junto con el Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral**

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las nuevas pólizas correspondientes;

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondiente;

c) Las balanzas de comprobación mensuales a que se refiere el numeral 21.4 del presente Reglamento y la balanza anual consolidada; así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;

d) El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;

e) El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;

h) La documentación e información señaladas en los numerales 4.4 y 12.0 del presente Reglamento;

i) Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;

j) Balance general (estado de situación o posición financiera), y

k) Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

7.- Los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores al tamaño carta, que amparen cada uno de los capítulos a que hace referencia el presente Reglamento, deberán fijarse en hojas blancas del tamaño mencionado, cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe, siguiendo la forma progresiva de las pólizas y archivados en carpetas lefort, previniendo que la presentación sea legible y no encimadas.

8.- Las agrupaciones deberán remitir toda la documentación comprobatoria de los informes presentados a la Comisión a efectos de llevar a cabo la revisión.

9.- A la entrega del informe anual y de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el Secretario Técnico comisionado por la Comisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación.

10.- Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el artículo 17, numerales 2 a 4 serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales junto con la documentación a la que se refiere el numeral 8 de este artículo.

11.- Las agrupaciones que obtengan su registro ante al Instituto, deberán presentar el informe anual señalado en el presente artículo por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en los términos establecidos por el artículo 66 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 19.- Revisión de Informes y Verificación Documental

1. La comisión contará con treinta días para revisar los informes trimestrales, y cuarenta y cinco días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones.

2. La comisión, dentro del plazo para la revisión de los informes, tendrá la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, otorgándole un plazo de tres días para que pongan a su disposición dicha información.

3. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la Comisión el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Artículo 20. Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones

1. Si durante la revisión de los informes el Órgano Técnico advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos en medio impreso y magnético, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos.

2. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega al Órgano Técnico, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado y para que se elabore un acuse de recibo pormenorizado que deberá firmarse por el personal de la agrupación que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación.

3. La recepción de la documentación por parte del Órgano Técnico de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

CAPÍTULO III DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO GENERAL

Artículo 21. Dictamen Consolidado

1. *Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Órgano Técnico dispondrá del plazo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley (un pliego de observaciones dentro de los cuarenta y cinco días para revisión, luego, diez días para solventar el pliego de observaciones y diez días para emitir el dictamen) para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado respecto de la verificación del informe de cada agrupación.*

2. *El Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo General del Instituto, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:*

- a) *Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondientes, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;*
- c) *Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y*
- d) *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.*

3. *El Órgano Técnico presentará ante el Consejo General, junto con el Dictamen Consolidado, proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación que hay incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI de la Ley.*

4. *En caso de que el Órgano Técnico haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.*

5. *Hasta antes de la presentación del Dictamen correspondiente ante el Consejo General, resultará aplicable lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley respecto de la información presentada por las agrupaciones en sus informes y como sustento de éstos.*

Artículo 22. Sanciones

1. *En el Consejo General se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado el Órgano Técnico, para que éste, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.*

2. *Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la agrupación y en su caso, las circunstancias especiales.*

3. *En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

a) *Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por la agrupación sea constante y repetitiva;*

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) *Por reincidencia, se entenderá la repetición de la falta, o en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad y por la cual la agrupación ha sido sancionado en ejercicios previos.*

4. *Las agrupaciones podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y Resolución aprobados por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia. En ese caso, El Consejo General deberá:*

a) *Remitir al Tribunal Electoral, el recurso interpuesto, junto con el Dictamen Consolidado, la Resolución y el Informe respectivo, y*

b) *Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del Dictamen y de las Resoluciones.*

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los cuales se analizarán en forma conjunta y en un sólo apartado, esto atendiendo a su naturaleza, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.³

Esta autoridad que resuelve, encuentra que los agravios enunciados por el impetrante, resultan **fundados**, por lo que son suficientes para revocar la resolución identificada con la clave IEPC/CG12/2017, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, *"por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis"*.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

Se llega a la conclusión anterior, tomando como base los razonamientos siguientes:

En un primer momento, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, derivado del procedimiento de revisión de los informes que sobre el origen, uso y destino de los recursos, que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, obtuvo los siguientes resultados:

Artículo	Requisito	Observación
66 LIPED 18 RFAP	Entrega de informe anual a más tardar el quince de diciembre de cada año	Entregado en tiempo
71 LIPED	Entrega informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.	Se entregaron en tiempo los informes de los trimestres: <ul style="list-style-type: none"> • Primero • Segundo • Cuarto De manera extemporánea el informe del tercer trimestre.
72 LIPED	Ingresos obtenidos y gastos ejercidos	Se entregaron estados de cuenta de los meses de enero a junio del 2016 y facturas que amparan el gasto realizado en los dos primeros trimestres del año. De los trimestres tercero y cuarto sólo se anexó un comprobante por concepto de honorarios el cual no tiene requisitos fiscales.
72 LIPED	Estados financieros donde se refleje su activo, pasivo y patrimonio	Presentan estados financieros sólo de los trimestres primero y segundo. Omitió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como del

Artículo	Requisito	Observación
		muebles e inmuebles dentro del primer trimestre; En los trimestres: segundo, tercero, cuarto y el informe anual no lo anexan.
8 RFAP	Cuenta bancaria a nombre de la agrupación	Se utilizó la cuenta 65503602609 de la Institución Banco Santander (México) S.A. a nombre de Redes Ciudadanas A.P.E. Presenta estados de cuenta sólo de los meses de enero a junio con sus respectivas conciliaciones bancarias. De los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta
RFAP 18, párrafo 6, a)	Documentación comprobatoria de ingresos y egresos de todo el año	No presentó documentación comprobatoria de egresos del cuarto trimestre. No presentó pólizas de los trimestres tercero y cuarto.
18, párrafo 6, b)	Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes	De enero a junio presenta conciliaciones bancarias. De julio a diciembre presenta documentos que nombra "Conciliaciones bancarias" sin la contabilidad respectiva.
18, párrafo 6, c)	Balanzas de comprobación mensuales y balanza anual consolidada	Presenta balanzas de comprobación sólo de los meses de enero a junio. Omitió presentar balanzas de comprobación de los meses de julio a diciembre. Omitió presentar balanza anual consolidada.
18, párrafo 6, d)	Control de fotos de aportaciones de asociados y simpatizantes	No presentó control de fotos.
18, párrafo 6, e)	Inventario físico, impreso y magnético	No presentó
18, párrafo 6, f)	Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Y documentación bancaria que permita verificar el	No presentó apertura de cuentas

Artículo	Requisito	Observación
	manejo mancomunado de las cuentas;	
18, párrafo 6, g)	En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión	No presentó
18, párrafo 6, i)	Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad	No presentó
18, párrafo 6, j)	Balance general (estado de situación o posición financiera)	Presenta balances de los meses de enero a junio. Omitió presentar los balances de julio a diciembre. Omitió presentar balance anual.
18, párrafo 6, k)	Relación pormenorizada de las actividades realizadas	No presenta relación

De lo antes reproducido, se puede observar que la agrupación política referida incumplió con las obligaciones que se detallan a continuación:

- Presentó en forma extemporánea el informe del tercer trimestre.
- De los trimestres tercero y cuarto, sólo se anexó un comprobante por concepto de honorarios, el cual no cumple con los requisitos fiscales.
- Omitió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto, así como del anual.
- No se presentó el inventario de bienes muebles e inmuebles de los trimestres segundo, tercero, cuarto y anual.
- De los meses de julio a diciembre, presentó documentos que denomina "conciliaciones bancarias", sin anexar los respectivos estados de cuenta.
- No presentó documentación comprobatoria de egresos del cuarto trimestre.
- No presentó pólizas de los trimestres tercero y cuarto.
- De los meses de julio a diciembre presentó documentos que denomina "conciliaciones bancarias", sin acompañar la contabilidad respectiva.
- Omitió acompañar balanzas de comprobación de los meses de julio a diciembre.
- Omitió presentar balanza anual consolidada.
- No presentó control de folios.
- No presentó inventario físico, impreso y magnético.
- No presentó apertura de cuentas.
- Omitió acompañar evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

- No acompañó documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado efectuadas en la entidad.
- Omitió presentar los balances de julio a diciembre.
- No acompañó el balance anual.
- No presentó relación pormenorizada de las actividades realizadas.

Ahora bien, en cuanto a las observaciones cuantitativas, se tiene que la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", para sus actividades durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, contó con un saldo inicial de \$233.43 (doscientos treinta y tres pesos 43/100 M.N.); obtuvo ingresos por la cantidad de \$171,166.02 (ciento setenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 02/100), de los cuales \$165,837.35 (ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.), correspondieron al financiamiento público que por concepto de prerrogativas le conciernen conforme a la legislación electoral, y \$5,328.67 (cinco mil trescientos veintiocho pesos 67/100 M.N.), atañen a aportaciones de sus asociados.

En el tema, de la revisión de la documentación comprobatoria aportada por la agrupación política estatal, se tiene que la misma presentó los siguientes gastos de operación ordinaria:

Concepto	Importe
Gastos de operación ordinaria:	
Servicios Generales	
Comisiones bancarias	\$646.12
Teléfono e internet	\$3,889.00
Servicio de agua	\$1,145.50
Servicio de luz	\$294.17
Actividades Específicas:	
Actividades de educación y capacitación política	\$18,500.00
Actividades editoriales	\$129,570.00
TOTAL	\$154,044.79

No obstante, a los gastos enunciados en la imagen anterior, hechos por la agrupación política estatal referida, la Comisión de Fiscalización realizó algunas observaciones, sobre todo en lo relativo a los rubros de actividades específicas, es decir, de educación y capacitación política y editoriales, en donde no se anexó muestra alguna de dos revistas y una gaceta que

presuntamente elaboró dicha agrupación, situación que no garantiza el gasto de la cantidad que avala la factura correspondiente, así como la existencia de una factura que no reunió los requisitos fiscales, amén de que se omitió anexar diversa factura. Tales observaciones quedan plasmadas en el siguiente recuadro:

Documento	Fecha	Observación	Importe
Factura 552	01-marzo-16	no anexan muestra de gaceta	\$35,000.00
Factura 582	27-abril-16	no anexan muestra de revista	\$19,000.00
Factura 76	20-julio-16	no anexan muestra de revista	\$55,850.00
Recibo de honorarios	15-agosto-16	sin requisitos fiscales	\$18,500.00
Factura No. 0000008056	Sin fecha	No la anexa. Sólo la refiere en el informe del cuarto trimestre	\$19,720.00
Total			\$148,070.00

De lo datos que anteceden, se concluyó, por parte de la señalada Comisión de Fiscalización, que del total de los egresos determinados para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, para la agrupación política duranguense, por la cantidad de \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existían observaciones a facturas por un importe de \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.).

Como puede apreciarse de lo expuesto, la investigación que realizó la Comisión de Fiscalización, que dio lugar al *"Dictamen en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E.", para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis"*, está orientada, sustancialmente, a que la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E.", no comprobó adecuadamente los diversos gastos que presuntamente realizó, en tanto que el destino de los recursos públicos que se ministraron a la misma, no quedaron justificados fehacientemente con la documentación aportada; cabe precisar que tal infracción, fue calificada como grave mayor, por lo que se propuso sancionar a la agrupación referida con la cancelación de su registro, tomando como base los artículos 361 y 371, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, en la resolución impugnada identificada como IEPC/CG12/2017, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, "por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." para la realización de sus actividades en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis", a pesar de que la investigación, tomada del dictamen señalado en el párrafo anterior, se realizó sobre la base del incumplimiento de diversas obligaciones relativas al financiamiento recibido por la agrupación, finalmente se le sanciona a la misma con la cancelación de su registro, por no haber acreditado la realización de actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, tal y como consta de la siguiente transcripción, tomada de la resolución rebatida, obrante a fojas 000023 a 000063:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "REDES CIUDADANAS, A.P.E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme lo razonado en la parte considerativa del presente documento.

TERCERO. Se califica como **grave mayor** la infracción atribuida a la Agrupación Política Redes Ciudadanas, A.P.E., por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Organismo Público Local, con base en lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXVI.

CUARTO. En términos de lo indicado en el Considerando XXVII, se instruye al Secretario Ejecutivo requiera a Redes Ciudadanas, A.P.E. el reintegro de los recursos no comprobados en un plazo de noventa días.

QUINTO. En términos de lo indicado en el Considerando XXVIII, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Ministerio Público competente para que proceda conforme al marco de sus atribuciones, entregando copia certificada del Dictamen de la Comisión de Fiscalización que nos ocupa así como de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a Redes Ciudadanas, A.P.E., para los efectos a que haya lugar.

En este contexto, a juicio de esta Sala Colegiada, lo fundado de los agravios, haciendo hincapié de que se hace uso por parte de este Tribunal Electoral, de las facultades previstas en el artículo 25, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral local, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de aquéllos, radica en que en la resolución controvertida y en sus efectos, a saber, en la calificación de la infracción y su correspondiente sanción, no se respetó el **debido proceso**, pues el mecanismo seguido por la autoridad responsable, no resulta la vía idónea para sustanciar, resolver y sancionar sobre la conducta e incumplimiento de las obligaciones de la agrupación política multicitada, conforme a lo siguiente:

La garantía de seguridad jurídica, se ve reflejada en la certeza que tienen los ciudadanos, de que su situación sólo será afectada a través de los procedimientos y formalidades establecidos previamente por las leyes.

En efecto, los procedimientos, reglas y formalidades a que debe sujetarse todo acto de autoridad para producir válidamente la afectación en la esfera de derechos del gobernado, conforman de manera integral, la garantía de seguridad jurídica; de modo que cuando un acto de esa naturaleza, menoscabe el ámbito jurídico de un individuo, sin observar aquellas exigencias de carácter instrumental, establecidas previamente por la ley, se trastoca el citado mandamiento constitucional.

Por su parte, el principio de legalidad, se traduce en que las autoridades únicamente pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos previstos, esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente.

Ambos principios citados, hoy en día, se encuentran inmersos en el contexto de convencionalidad que ha trazado la reforma de diez de junio de dos mil once, en la que se estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio sólo se podrá restringir o suspender en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución señale; que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con dicha norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como el deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta forma, en íntima vinculación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, está el postulado del debido proceso, el cual ha sido diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que debe ser reconocido por "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana".⁴

Señala el tribunal interamericano referido, que cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente", para la "determinación de sus derechos", esta expresión atañe a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que a través de sus resoluciones determine los derechos y obligaciones de las personas.⁵

Desde el enfoque del órgano jurisdiccional interamericano, el debido proceso constituye un límite objetivo a la actividad estatal, al referir al

4 Caso Tribunal Constitucional del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 71.

5 La Corte Interamericana ha insistido en estos postulados en los casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2011 (párrafos 124-127), e Ivcher B., del 6 de febrero de 2001, párrafo 105.

conjunto de requisitos que se deben observar en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁶; de ahí que con base en el mencionado "mecanismo" se estima que "un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables⁷".

En conclusión, de acuerdo con la Corte Interamericana, las garantías del debido proceso se extienden a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derechos y no solamente a los procesos jurisdiccionales; es decir, se incluyen los procedimientos administrativos de todo orden, lo que quiere decir, que el debido proceso debe ser respetado tanto por autoridades judiciales, administrativas e incluso órganos autónomos, como **los institutos electorales que emiten resoluciones materialmente jurisdiccionales.**

De conformidad con lo anterior, es válido concluir que los parámetros de los principios de legalidad, seguridad jurídica y la orientación del debido proceso, se materializan de acuerdo a la naturaleza del órgano que lo dicte, ya sea jurisdiccional o administrativo, así como de acuerdo a las formalidades o requisitos que la ley establezca para cada procedimiento, acto jurisdiccional o administrativo, según se trate, de conformidad con las características y fines que cada órgano persiga de acuerdo a sus atribuciones.

Así, a efecto de evidenciar la vulneración al debido proceso en perjuicio de la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E.", por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se tiene lo siguiente:

La responsable en la resolución impugnada, resolvió lo siguiente:

..."PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por

6 Caso Baena Ricardo y otros (Panamá), sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 92.

7 Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros (Trinidad y Tobago), sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 146.

cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "REDES CIUDADANAS, A. P. E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango. Durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. La agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente documento.

TERCERO. Se califica como **grave mayor** la infracción atribuida a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E, por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Órgano Público Local, con base a lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II Inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXVI.

Cuarto. En términos de lo indicado en el Considerando XXVII, se instruye al Secretario Ejecutivo requiera a Redes Ciudadanas, A.P.E. el reintegro de los recursos no comprobados en un plazo de noventa días.

..."

Por su parte, en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización aprobado, se determinó lo siguiente:

.."PRIMERO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., **no cumplió** en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, **con la presentación ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de los informes trimestrales sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil dieciséis**, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., **incumplió** con los requisitos que establecen la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, en lo que se refiere a la **documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado**, en

los términos descritos en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIX.

TERCERO. La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente Dictamen.

CUARTO. Se califica como grave mayor la infracción atribuida a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Órgano Público Local, con base en lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II Inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXIV.

QUINTO. En cumplimiento con el artículo con el artículo 70, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tórnese el presente Dictamen al Presidente del Consejo General, para que convoque a sesión de dicho órgano colegiado y sea el propio Órgano Superior de Dirección, el que lo apruebe o rechace en definitiva, de conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracción XV del citado ordenamiento legal..."

(El resaltado y subrayado es propio)

De lo anterior, se colige que la autoridad responsable, determinó la pérdida de registro de la agrupación política estatal, al calificar como grave, el no cumplir con la presentación ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de los informes trimestrales sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil dieciséis; el incumplir aportar los documentos básicos que sirvieran de soporte a los informes presentados, así como no acreditar haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado.

A la determinación anterior, arribó la Comisión de Fiscalización, al ser competente para fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que

reciben las agrupaciones políticas estatales con registro de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 párrafo 1, fracciones II y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello mediante el proceso de fiscalización de los recursos contemplado en el artículo 73, del citado ordenamiento.

En el relacionado proceso de fiscalización, los artículos 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, establecen el procedimiento de revisión de los informes presentados por las agrupaciones políticas, así como el proceso de aclaración y rectificaciones; dicho proceso se reduce a otorgar un plazo a la Comisión de Fiscalización para la revisión de los informes, en los términos y plazos establecidos en la ley, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de los entes revisados, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; si durante la revisión de los informes, la mencionada Comisión advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que, en un término de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; al fenecer el tiempo con que cuenta la comisión para la verificación de dichos informes o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, el órgano técnico, deberá elaborar un dictamen consolidado y proyecto de resolución que presentará al Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, en el cual propondrá las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación que **haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos**, estando a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI de la Ley.

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario para las agrupaciones políticas estatales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-034/2003, señaló que se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en el artículo 359 de la ley sustantiva electoral local, por cualquier tipo de infracción administrativa que se establecen en el propio ordenamiento, en el caso concreto para las agrupaciones políticas en el artículo 361, el incumplimiento de las obligaciones que les señale la Ley y el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma; dicho procedimiento comprende tres etapas: una primera, sería la de integración del expediente y comienza cuando se presenta una queja o denuncia ante los órganos del Instituto o bien cuando algún órgano del Instituto tiene noticia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, de que se ha cometido una irregularidad por parte de una agrupación política, o bien, cuando el Consejo General requiera a la Secretaría que investigue las actividades de alguna agrupación política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática -en principio, siempre y cuando no se trate de la materia relativa a fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas-, y concluye en el momento en que se formule el dictamen por parte de la Secretaría. La segunda etapa de este subsistema disciplinario, inicia con el sometimiento del dictamen preparado por la Secretaría o Comisión, para que éste determine lo que en derecho proceda, y finaliza con el acuerdo del propio Consejo General que recaiga al mismo dictamen. Finalmente, la tercera etapa se resume en la ejecución o aplicación de la sanción que, en su caso, hubiere acordado imponer el referido Consejo General.

El segundo tipo de procedimiento que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, sobre cuyo trámite se hizo referencia anteriormente.

En cuanto a este particular cabe puntualizar que la lectura de las sentencias que ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tema, así como de lo que ahora se complementa, revela que este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes

trimestrales y anuales que están obligados a rendir las agrupaciones políticas, la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, en forma oficiosa, inicia el procedimiento respectivo, al vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan las agrupaciones, se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.

Ahora bien, se debe concluir que la Comisión de Fiscalización efectivamente puede iniciar, en forma oficiosa, el procedimiento para vigilar el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas, si se considera que tiene encomendadas diversas atribuciones, de cuyo ejercicio puede advertir la probable comisión de infracciones y la probable responsabilidad del sujeto activo, como ocurre cuando solicita a las agrupaciones políticas que rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordena la práctica de auditorías directas o a través de terceros a las finanzas de las agrupaciones políticas; ordene visitas de verificación a los partidos o agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

De esta forma, es de estimarse que el trámite a seguir para hacer efectiva una queja u, oficiosamente, iniciar el procedimiento respectivo debe ajustarse al propio procedimiento genérico establecido en el Libro Sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Es claro que dicho procedimiento se reduce, como se recordará, a establecer que una vez que la autoridad tenga conocimiento de alguna irregularidad, y admitida la queja o denuncia, se emplazará a la agrupación política presuntamente responsables, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; las que sólo podrán ser documentales (públicas y privadas), técnicas, pericial contable, presuncionales e instrumental de actuaciones, las cuales deberán ser exhibidas junto con el escrito con el que se comparezca ante la autoridad, pues las aportadas posteriormente no serán tomadas en cuenta; que para la integración del expediente, la autoridad substanciadora puede solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto; y que concluido el plazo otorgado a la agrupación política para contestar las imputaciones que se le hacen, así como para ofrecer pruebas; concluido el desahogo de las pruebas y , en su caso agotada la investigación, la Secretaría pondrá el

expediente a la vista, para que en un plazo de cinco días la agrupación manifieste lo que a su derecho convenga; posteriormente se elaborará el proyecto de resolución correspondiente en un término no mayor a diez días, el cual será enviado a la Comisión de Quejas, dentro de los cinco días posteriores para su conocimiento y estudio, para posteriormente someterlo a consideración del Consejo General.

Entonces, si la Comisión de Fiscalización, constata o reúne los indicios suficientes que hagan suponer la probable comisión de la irregularidad imputada –esto es alguno de los supuestos previstos en el artículo 67, con relación al 361 de la ley adjetiva electoral local- que dé lugar al inicio oficioso del procedimiento administrativo sancionador que se viene tratando, entonces, válidamente, puede dar vista al Órgano competente para la tramitación y sustanciación del procedimiento disciplinario contemplado en el Libro Sexto, de la Ley Electoral.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional colige que el procedimiento para determinar la procedencia o no de la pérdida de registro de una agrupación política estatal, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debe tramitarse conforme con lo establecido en el Libro Sexto del ordenamiento en cita, máxime que como es el caso, la responsable en la resolución impugnada, en el resolutivo Tercero, señaló que: *“la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática de la cultura política en el Estado”*, la que si bien es cierto, el propio numeral 67 en el párrafo 1, fracción IV, lo señala como causa de pérdida de registro, también lo es que dicha irregularidad no es susceptible a desahogarse ni sancionarse mediante el proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, ya que el procedimiento de pérdida de registro, se encuentra vislumbrado precisamente, en el procedimiento administrativo establecido en el Libro Sexto ya referido.

El procedimiento previsto en el Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se circunscribe, por

lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de alguna de las causas de pérdida de registro.

El procedimiento indicado tiene como elementos distintivos, como ya se hizo referencia, que la Secretaria Ejecutiva, formule el proyecto de resolución respecto de la pérdida de registro de una agrupación política estatal y lo remitirá a la Comisión de Quejas y, en caso de ser aprobado, éste se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para la única finalidad de identificar circunstancias o elementos que puedan constituir una causa de pérdida de registro como agrupación política estatal.

La causa de pérdida de registro prevista en el artículo 67, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es una descripción típica de una conducta, la cual podrá tenerse por acreditada, una vez que se constate que no se acreditó alguna actividad durante un año calendario, por parte de la agrupación política estatal sujeta a procedimiento.

En razón de lo anterior, se puede advertir que, los órganos que intervienen en la sustanciación de los procedimientos y resolución sobre los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, para el caso de que adviertan la posible actualización de una falta distinta a la materia de su conocimiento, están facultados para dar vista a los órganos que resulten competentes para conocer oficiosamente de ello, de acuerdo con las atribuciones y obligaciones de vigilancia del Instituto Electoral local y en consonancia con las reglas generales del procedimiento sancionador ordinario, como se demuestra a continuación.

El Consejo General, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

El procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones (tipo de procedimiento que corresponde para el caso concreto) podrá iniciar a instancia de parte o de **oficio cuando cualquier**

órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas infractoras, según se establece en el artículo 379, párrafo 1, de la ley electoral local, así como en el artículo 4, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto citado.

Sirve de criterio a lo antes dicho, la jurisprudencia 17/2004 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DEL ALGUNA VIOLACIÓN"**.⁸

A manera de resumen, es inconcuso que la Comisión de Fiscalización del instituto electoral local, cuenta con facultades expresas para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización de las agrupaciones políticas, en lo relacionado al origen y aplicación de los recursos que reciban; sin embargo, carece de facultades para conocer acerca de las causales de pérdida de registro de las mismas, en virtud de que se trata de hechos distintos, pues dichos procedimientos, el de fiscalización y el de pérdida de registro, como ya se apuntó, se desahogan de diversa manera y ante diferentes órganos de tal instituto.

No escapa a esta autoridad jurisdiccional, que aunque el incoante en su escrito inicial, no se duele de la situación enunciada en el párrafo anterior, lo cierto es que la competencia de la autoridad al emitir una resolución, es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso, puesto que se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS**

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 245 y 246.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".⁹

En esta secuencia, se resalta que la Comisión de Fiscalización citada, enderezó su investigación y resultados, tomando como base el procedimiento de fiscalización entablado en el artículo 73 de la ley sustantiva electoral local, hecho que se constata del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto, con fecha quince de agosto de la presente anualidad, por el que la responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente de la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E.", relativo al procedimiento de fiscalización que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento, recibió dicha agrupación, para la realización de sus actividades, durante el año dos mil dieciséis, obrante a fojas 00372 a 00593 de autos, en donde se aprecia que la totalidad de la documentación allegada, tiene como fin, la rendición de cuentas, más no la pérdida de registro de la agrupación, tema que como ya se apuntó en párrafos anteriores, era incompetente para conocer.

Bajo esas condiciones, al aprobarse por medio de la resolución impugnada, el Dictamen de la Comisión de Fiscalización del instituto electoral local, e imponerse como sanción, la cancelación del registro a la agrupación política de referencia, basándose en lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, correspondiente al formalismo establecido en el Libro Sexto de la misma, denominado *Del Procedimiento Sancionador Electoral*, sin haber iniciado con anterioridad el mecanismo contemplado en el mismo, es violatorio de los principios de legalidad, debido proceso y de la garantía de audiencia de la agrupación política estatal "Redes Ciudadanas A.P.E."

Así, lo que tuvo que haber hecho la Comisión aludida, al percatarse de que se actualizaba uno de los supuestos del artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, era dar vista a la

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Secretaría correspondiente, a efecto de iniciar con el procedimiento establecido en el Libro Sexto de la normativa señalada.

Este órgano jurisdiccional llega a la anterior conclusión, tomando como referencia los procedimientos instaurados por el otrora Instituto Federal Electoral y el posterior, Instituto Nacional Electoral, en el caso de la cancelación del registro de las agrupaciones políticas, dentro de los expedientes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-200/2012, SUP-RAP-198/2013 y SUP-RAP-091/2014, los cuales sobra decir, fueron confirmados en sus términos.

Aparte, debe decirse que la presentación extemporánea de un informe trimestral, por parte de la agrupación política referida, no es causa de pérdida de registro, ello de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ya invocado anteriormente, pues éste sólo hace referencia, en su fracción III, a la omisión de rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, y cabe precisar que la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E.", cumplió en tiempo con la presentación de su informe anual, tal y como lo reconoce la responsable en la resolución impugnada, obrante a fojas 000023 a 000063 de autos.

Lo anterior, si bien es cierto que la presentación extemporánea de un informe trimestral, constituye una infracción a la normativa electoral, ésta debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora, lo que de ninguna manera puede equipararse con la omisión de rendir dicho informe, hecho que sí atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

Ello, sin dejar de observar que la temporalidad en que se rinde no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, una vez realizados los requerimientos necesarios que la ley permite en garantía del derecho al debido proceso.

De ese modo, el enjuiciante, no queda exonerado o eximido de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una

infracción que debe ser sancionada tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

Por tanto, a partir del reconocimiento contenido en la resolución impugnada en torno a la extemporaneidad en la presentación del informe trimestral, en la sanción que correspondería aplicar, debió ser justipreciado el cumplimiento inoportuno de tal informe, valorando el plazo en que se llevó a cabo la rendición del mismo y el bien jurídico que protege.

Así, en el caso que nos ocupa, la presentación extemporánea de un informe trimestral, no actualiza el supuesto normativo de imponer la sanción establecida en el multicitado artículo 67, en atención a que no se surte el supuesto de infracción, por lo que tampoco es dable aplicar la sanción prevista para esa falta, por no surtirse la hipótesis normativa de manera puntual.

En otro tema, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que la resolución controvertida, adolece de la motivación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho, produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida carece de motivación, pues en primer término, como ya se apuntó, toma como punto de partida el Dictamen presentado por la

Comisión de Fiscalización, en el cual sustancialmente se analiza lo relativo al procedimiento de fiscalización de los recursos de la agrupación política señalada, pero finalmente en la resolución rebatida se le sanciona a tal agrupación con la cancelación de su registro, por la diversa causal prevista en el artículo 67 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, relativa a no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario, cuando en el cuerpo de dicha resolución, no se expresan o enuncian, las razones que se tomaron en cuenta para estimar que el caso podía subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Se colige lo anterior, porque en el análisis minucioso realizado a la resolución impugnada, en ningún momento se advierte que se precise y estudie detalladamente, que la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E.", no realizó actividad alguna durante un año, mientras que en el punto resolutivo segundo de dicho documento, esa es la razón que aduce el Consejo General del instituto electoral local, para cancelar su registro, al calificarse tal infracción como grave mayor; así, como puede apreciarse, al no existir concordancia entre lo analizado por la responsable en la resolución controvertida con la causa por la que se impone la sanción a la actora, aquella adolece de motivación.

En el mismo tema, esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable, en la resolución multicitada, no motivó debidamente la calificación de la infracción, incumpliendo la obligación de individualizar la sanción correspondiente.

Cabe mencionar que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, tal y como lo establece el artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 373

- 1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad*

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

Por otra parte, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, conforme a la tesis relevante XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".¹⁰

Entre estos principios está el relativo a que en la calificación de un delito o infracción y la correspondiente individualización e imposición de una pena o sanción, el juzgador debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que rodean la comisión de la conducta antijurídica, entre ellas el grado de culpabilidad atribuido al sujeto responsable.

En efecto, una vez acreditada la infracción se deben tomar en cuenta los elementos objetivos, por ejemplo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y su imputación subjetiva, esto es, el grado de intencionalidad, para proceder a la calificación de la misma y a partir de tal calificativa, imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo I, volumen 2, página 1020-1022.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 157/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".¹¹**

En ese sentido, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como este órgano jurisdiccional, han sostenido el criterio de que tratándose de procedimientos sancionadores en materia electoral, para la calificación de la gravedad de la conducta, y en consecuencia, para la individualización de la sanción a imponer al sujeto infractor, se deben tomar en cuenta los elementos y circunstancias que rodean la conducta motivo de infracción, a fin de determinar la gravedad de la falta y en consecuencia, aumenta o disminuir la sanción a imponer.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Colegiada estima que la autoridad responsable, al momento de calificar la infracción, no explicó con base en qué elementos objetivos o subjetivos y su correspondiente ponderación, arribó a la conclusión de que se debía graduar como *grave mayor*.

En efecto, si bien es cierto que, en la resolución impugnada, la responsable tuvo por acreditados diversos elementos objetivos y subjetivos, también lo es que no se tomaron en cuenta al momento de calificar la infracción, esto es, de graduar la gravedad de la conducta.

Así, la autoridad responsable, tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Tipo de infracción: Se trató de una conducta por omisión, en razón de que no presentó los informes en tiempo y forma con los anexos correspondientes que señalan la ley y el reglamento.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2.1 Circunstancias de modo: Se omitió presentar los informes trimestrales y anual conforme lo señala la Ley y el Reglamento para la Fiscalización de las

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de enero de 2006, página 347.

Agrupaciones Políticas Estatales, relacionadas con el financiamiento público que como agrupación política estatal se le otorgó.

2.2 Circunstancias de tiempo: La irregularidad atribuido al sujeto surgió de la revisión de los informes que sobre el uso y destino de los recursos que por financiamiento público se le entregaron durante el ejercicio dos mil dieciséis.

2.3 Circunstancias de lugar: La omisión se actualizó en el Estado de Durango.

3. Comisión intencional o culposa de la falta: Existió intencionalidad en la realización de la conducta, tomando en cuenta que el infractor era sabedor de los derechos y obligaciones que adquirió al obtener su registro.

4. Trascendencia de la norma transgredida: Es de la mayor trascendencia la conducta omisiva de la agrupación, habida cuenta que los recursos públicos asignados y de los que omitió informar y justificar, corresponden al erario público.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que las circunstancias antes precisadas, no fueron justipreciadas adecuadamente por el Consejo General del instituto electoral duranguense, en razón de que la autoridad no argumentó por qué la conducta se debía calificar como *grave mayor*, ya que se reduce a enunciar expresiones generales y vagas en torno al tema.

De esa forma, la autoridad se limitó a pronunciar que se trataba de una infracción *grave mayor*, por lo que lo procedente era imponer como sanción a la agrupación política mencionada, la cancelación de su registro.

Por ende, resulta indebida la motivación de la autoridad responsable, toda vez que como se explicó con anterioridad, al momento de calificar la infracción e individualizar la sanción, no expuso las razones que la llevaron a determinar la gravedad de dicha falta.

En ese sentido, al no exponer razonamientos suficientes en los que se ponderen las circunstancias que rodean la conducta, para así sustentar una debida calificación de la falta y su correspondiente individualización de la sanción, los sujetos de Derechos a quienes va dirigida la imposición de la

sanción, quedaron en estado de indefensión, toda vez que ante la ausencia de la debida motivación, la calificativa de una infracción y la individualización de la sanción, se traducen en un acto arbitrario de la autoridad, de ahí lo fundado de los motivos de disenso en estudio.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios expresados por el incoante, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, al haberse violado el principio del debido proceso y al adolecer de la debida motivación.

Por tanto, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá emitir un nuevo dictamen, propiamente fundado y motivado, dentro del término contemplado en el artículo 73, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el que, teniendo en consideración los informes presentados por la agrupación política estatal referida, determine las infracciones en que incurrió la misma, y con base en ello, la sanción que corresponda aplicar a la agrupación, únicamente en lo relacionado con el procedimiento de fiscalización contemplado en el artículo 73 de la citada ley, y en caso de concluir que dicha agrupación política, incurrió en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 67 de la ley sustantiva electoral local, deberá dar vista al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, a efecto de iniciar el procedimiento contemplado en el Libro Sexto del ordenamiento multicitado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, en los términos del Considerando Octavo de este fallo.

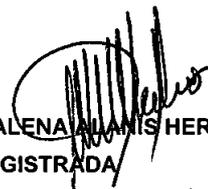
SEGUNDO. La Comisión de Fiscalización deberá emitir un nuevo dictamen, para los efectos establecidos en el Considerando Noveno de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza lo actuado y da fe.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY